

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-138/2021

ACTOR: ADRIÁN MORALES
FERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:	PARTIDISTA COMISIÓN
NACIONAL DE	JUSTICIA
PARTIDARIA DEL	PARTIDO
REVOLUCIONARIO	
INSTITUCIONAL	

MAGISTRADA	PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA	

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO Y GLORIA STEFHANY
CASTILLO MONGE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
abril de dos mil veintiuno.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia**,
en el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano², promovido por Adrián Morales
Fernández, aspirante a candidato a Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, por el Partido
Revolucionario Institucional, en contra de la resolución
intrapartidaria CNJP-JDP-VER-079/2021 emitida el tres de

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo
aclaración en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano o de la ciudadanía.

abril por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional³.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 3

 I. Contexto. 3

 II. Del presente juicio ciudadano. 7

CONSIDERANDOS 8

 PRIMERO. Competencia. 8

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia. 8

 TERCERO. Pretensión, fijación de la Litis, síntesis de agravios y metodología de estudio. 10

 CUARTO. Estudio de fondo. 15

 QUINTO. Efectos 45

RESUELVE : 48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina declarar **infundado** el agravio dirigido a controvertir el acuerdo de postulación emitido por la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas, en el que declaró improcedente la postulación del actor como candidato a Presidente Municipal propietario de Tlaltetela, Ver., al considerar que dicho acuerdo se encuentra al amparo de las facultades de autodeterminación del instituto político del cual es militante.

Asimismo, se declara **fundado** el agravio relacionado con la determinación de la responsable de declarar extemporáneo lo concerniente al relacionado con la ilegal postulación como precandidato de Alfonso Moreno Fernández; consecuentemente se **revoca** la resolución recaída al

³ En lo subsecuente Comisión de Justicia del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

expediente CNJP-JDP-VER-079/2021, únicamente por cuanto hace a la materia de esta determinación y se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que emita una nueva resolución a fin de que analice el agravio en cuestión.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral⁴ declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 en el Estado, para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
2. **Emisión de la convocatoria.** El veintiocho de enero, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional⁵ emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de las y los candidatos a presidentes municipales del propio partido político, para el proceso electoral local 2020-2021.
3. **Modificación de la convocatoria.** El doce de febrero, el citado Comité Directivo emitió un acuerdo por el que modificó de manera parcial diversas bases plasmadas en la convocatoria para la selección y postulación de las

⁴ Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

⁵ En lo subsecuente Comité Directivo.

candidaturas a las presidencias municipales (concretamente impactaron en la modificación de algunas fechas).

4. Solicitud de información al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI. El actor refiere que, el nueve de febrero, solicitó por escrito al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI, los nombres de los integrantes de los comités seccionales, sectores y consejo político del Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

5. Acuerdo de definición de la forma de elección del candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltetela, Veracruz, por parte de los integrantes del Comité Directivo Municipal. El diecinueve de febrero, al margen de lo establecido en la convocatoria, respectiva, integrantes del Comité Directivo Municipal del PRI en Tlaltetela, Ver., aprobaron, junto con los aspirantes a la candidatura de la presidencia municipal, un acuerdo que llamaron de “unificación”, en el sentido de solicitar al Comité Directivo Estatal que mediante una encuesta se definiera el candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltetela, la cual estaría a cargo de la empresa “RECLUTAMERC”.

6. Resultado de la encuesta realizada por la empresa “Reclutamerc”. A decir del actor, una vez realizada la encuesta, el cinco de marzo se emitió el resultado a su favor.

7. De la jornada de preregistro como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Tlaltetela, Veracruz. El diez de marzo, el actor menciona que acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PRI, a efecto de realizar el registro



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y entrega de documentos en atención a la jornada de registro para las personas **aspirantes** del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidencias Municipales propietarias en Veracruz.

8. Emisión del predictamen de procedencia de la solicitud de registro. A decir del actor, obtuvo en su favor el dictamen de solicitud de registro, mediante cédula de notificación por estrados.

Asimismo, indica que, también fue emitido en favor del C. Alfonso Moreno Fernández, el dictamen de solicitud de registro, mediante cédula de notificación por estrados.

9. Fase previa en su modalidad de examen. El seis de marzo, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PRI se llevó a cabo la aplicación del examen para los aspirantes a candidatos a las presidencias municipales en Veracruz.

10. Rectificación del documento emitido por el Instituto de Formación Reyes Heróles. El actor refiere que, el dieciséis de marzo, entregó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, una solicitud de rectificación del documento en donde se señalaba que no acudió a la aplicación del examen señalado en el punto que antecede.

11. Del registro de precandidato y complementación de requisitos al cargo de Presidente Municipal de Tlaltetela, Ver. El diez posterior, acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal a fin de registrarse y entregar la documentación complementaria para ser considerado de aspirante a precandidato a la presidencia municipal indicada.

12. **Dictamen recaído a la solicitud de registro y verificación de apoyos.** El trece de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos declaró procedente el registro del actor como precandidato.

13. **Acuerdos de postulación.** El veinticuatro de marzo, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del PRI en Veracruz emitió "**ACUERDO DE POSTULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL MILITANTE ADRIÁN MORALES FERNÁNDEZ PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE TLALTETELA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL LOCAL 2020-2021**".

Por otra parte, el actor refiere que dicho ente intrapartidista determinó de forma ilegal que la postulación del C. ALFONSO MORENO FERNÁNDEZ resultaba procedente, siendo que el suscrito cumplía con todos los requisitos exigidos por la convocatoria emitida el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

14. **Demanda primigenia.** Inconforme con los acuerdos mencionados, el pasado veintiocho de marzo, el actor presentó vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

15. **TEV-JDC-122/2021 (Reencauzamiento).** El treinta siguiente, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el citado medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

16. **Acto impugnado.** El tres de abril del año en curso, el citado órgano intrapartidario resolvió declarar infundado el primer agravio relacionado con su dictamen de **no** idóneo, mientras que el segundo, relativo al dictamen de candidato idóneo de Alfonso Moreno Fernández lo calificó de extemporáneo.

II. Del presente juicio ciudadano.

17. **Demanda.** El siete de abril, Adrián Morales Fernández, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del PRI.

18. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-138/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

19. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, y posteriormente, remitiera las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.

20. **Radicación.** El doce de abril, la Magistrada Instructora radicó el presente expediente, en la ponencia a su cargo.

21. **Cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto de cuenta cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral, y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

22. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

23. Esto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución intrapartidaria **CNJP-JDP-VER-079/2021**, emitida el pasado tres de abril por la Comisión de Justicia del PRI.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

24. A continuación, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano conforme con los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, y 364 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

25. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma del promovente. De la misma manera se identifican el acto o resolución impugnada, la autoridad responsable, los hechos que sustentan la impugnación y las manifestaciones que, bajo su consideración le generan agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

26. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, en tanto que el acto impugnado se emitió el tres de abril, por lo que si la demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional el siete del referido mes, resulta evidente que su interposición fue dentro del periodo conducente, es decir, dentro de los cuatro días previstos para tal efecto.

27. **Legitimación e interés jurídico.** La legitimación de la parte actora deviene de lo dispuesto por los artículos 355 fracción I, 356, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el juicio, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho político electoral de ser votado.

28. Ahora bien, el actor cuenta con interés jurídico al controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PRI emitida en el recurso partidista **CNJP-JDP-VER-079/2021**, promovido por el mismo, por considerar que afecta su derecho a ocupar un cargo de elección popular.

29. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

TERCERO. Pretensión, fijación de la Litis, síntesis de agravios y metodología de estudio.

30. La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución intrapartidista **CNJP-JDP-VER-079/2021**, dada la presunta falta de exhaustividad, e indebida valoración de pruebas. Asimismo, solicita se declare la procedencia de su postulación como candidato a la presidencia municipal de Tlaltetela, Veracruz, y en vía de consecuencia se declare improcedente el dictamen de postulación emitido en favor de Alfonso Moreno Fernández.

31. De esta forma, la **Litis**, por una parte, se constriñe a determinar si la resolución de la Comisión de Justicia del PRI se ajusta al principio de legalidad; de no ser así, si ha lugar a revocar la citada determinación.

Síntesis de agravios

I Falta de exhaustividad por no haber analizado la responsable que el actor sí cumplió con los requisitos para ser considerado como candidato idóneo.

32. El actor manifiesta que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, porque erróneamente concluyó que dicho actor no impugnó el acuerdo de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Veracruz, donde se consideró que resultaba no idóneo para ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Tlaltetela, ello al señalar la Comisión que no tenía mayor posibilidad de triunfo en la elección y que no era digno representante de las ideas, principios y pensamiento político de dicho partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

33. Al respecto, el recurrente señala que en la demanda primigenia reclamó la violación a su derecho a ser votado por parte de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Veracruz, refiriendo que señaló la consideración esencial –inciso e) del apartado “análisis y valoración para la ponderación de la idoneidad de la procedencia o improcedencia de la postulación de candidatura”- de dicha comisión, porque ilegal y arbitrariamente determinó la improcedencia de su postulación como candidato a Presidente Municipal propietario por el Municipio de Tlaltetela, Veracruz, no obstante de haber cumplido con la totalidad de requisitos.

34. En ese orden, el actor señala que contrario a lo sostenido por la responsable, sí se inconformó respecto a la consideración prevista en el inciso e) del apartado “análisis y valoración para la ponderación de la idoneidad de la procedencia o improcedencia de la postulación de candidatura”, la cual a su decir la calificó de arbitraria para declarar la improcedencia de su postulación.

35. Por lo tanto, manifiesta que sí se emitieron motivos de disenso encaminados a combatir la decisión de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Veracruz, de lo cual la ahora responsable omitió pronunciarse, incurriendo en falta de exhaustividad en perjuicio del actor.

36. Finalmente el actor solicita que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción analice los motivos de disenso ignorados por la responsable, para que con los hechos constatados y las pruebas aportadas en el medio de impugnación primigenio, se declare fundado y en

consecuencia se revoque el acuerdo de postulación, ordenado que se emita uno nuevo donde se declare procedente la postulación como candidato a la presidencia municipal de Tlaltetela, al haber cumplido con todos los requisitos establecidos.

II Indebido que la Comisión de Justicia determinará extemporáneo el segundo agravio, relacionado con la inconformidad en contra del dictamen de postulación emitido en favor de Alfonso Moreno Fernández.

37. El recurrente hace alusión a la demanda primigenia, donde hizo valer la ilegal postulación como candidato del ciudadano Alfonso Moreno Fernández, al incumplir con la fracción II de la Base Segunda de la Convocatoria correspondiente, ello al no presentar el examen, ante esto se debió declarar la improcedencia de su postulación.

38. Sin embargo, la responsable consideró que dicho agravio resultaba extemporáneo toda vez que, debió hacerse valer en contra del dictamen procedente de 13 de marzo de dos mil veintiuno, no así del acuerdo de postulación.

39. Cuestión que a consideración del actor, es incorrecto puesto que ante el órgano partidista de justicia alegó que le causaba agravio la postulación del ciudadano Alfonso Moreno Fernández, no así la declaratoria de procedencia de registro al proceso interno de selección, pues en ese momento resultaba incierto que dicho ciudadano alcanzara la postulación.

40. De igual manera, refiere que se tratan de actos completamente distintos y que contrario a lo sostenido por la responsable su agravio resulta oportuno y fundado, ello porque



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

incumplir con el examen tiene como efecto no cumplir con la convocatoria y por tanto la pérdida de su derecho a la postulación.

41. Lo anterior porque no se precisa que el cumplimiento del examen adquiriera firmeza con la emisión de un dictamen o acuerdo en particular, máxime si se emitió antes de la declaratoria final de procedencia o improcedencia de la postulación. Por lo tanto, aun con la emisión de un dictamen o acuerdo en sentido favorable respecto del cumplimiento de este requisito, si se presentan pruebas suficientes que lo desvirtúen, estas deben estudiarse y valorarse.

42. A mayor abundamiento, el actor aduce que el requisito de acreditar conocimiento de los documentos básicos del instituto político, establecido al margen de la auto organización de los partidos políticos, se trata de un requisito idóneo, necesario y proporcional pues quien se pretenda postular a una candidatura debe tener conocimientos de los principios e ideología del partido.

43. Por lo anterior, el actor solicita que, con el caudal probatorio aportado desde la demanda primigenia, en plenitud de facultades, advierta la ilegalidad del acuerdo que declaró procedente la postulación como candidato el ciudadano Alfonso Moreno Fernández, puesto que este no se presentó al examen, incurriendo en incumplimiento a la convocatoria.

III. Interpretación menos favorable aplicado al primer agravio de la demanda primigenia.

44. El actor sostiene que la responsable violó su derecho a ser votado, reconocido en la norma constitucional y en las

normas convencionales, ello porque erróneamente sostuvo que los procedimientos establecidos en la convocatoria son independientes entre sí, sin embargo a decir del actor, son procedimientos complementarios, por tanto sí la responsable determinó en la resolución que se combate que el actor cumplió con los procedimientos establecidos en los puntos I) y II) de la convocatoria, en su lógica debió corresponder un acuerdo de postulación procedente por parte de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Veracruz.

45. Por ello, sostiene que el procedimiento que se combate –acuerdo de postulación- es posterior a procedimientos que ya había cumplido y aunado a que fue el único que cumplió con todos los requisitos y ganó la encuesta ciudadana levantada en el municipio de Tlaltetela, Veracruz, encuesta que fue firmada por todos los aspirantes para su realización y para sujetarse a los resultados que se obtuviera.

46. De ahí que, menciona que contrario a lo solicitado en la demanda primigenia, la responsable realizó una interpretación menos favorable a pesar de haber cumplido con todos los requisitos.

47. **Metodología de estudio.** Por cuestión de método, el estudio de los motivos de disenso se realizará en el orden de los ejes temáticos siguiente: los agravios 1 y 3 se analizarán de forma conjunta al estar relacionados, en seguida el identificado como número 2.

I. Falta de exhaustividad por no haber analizado la responsable que el actor sí cumplió con los requisitos para ser considerado como candidato idóneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Indebida determinación de la Comisión de Justicia de calificar de extemporáneo el segundo agravio, relacionado con la inconformidad en contra del dictamen de postulación emitido en favor de Alfonso Moreno Fernández.

III. Interpretación menos favorable aplicado al primer agravio de la demanda primigenia.

48. Sin que lo ello cause perjuicio a la parte accionante, dado que lo trascendental es que todas las inconformidades sean estudiadas⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

49. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

50. En su artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

⁶ Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

51. Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

52. Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo I, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, y gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

53. El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

54. Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

55. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

56. Así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Código Electoral de Veracruz

57. En términos de lo dispuesto en el artículo 59, los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.

58. Por lo menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del

Instituto Electoral Veracruzano, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando: I. Fecha de inicio y término del proceso interno; II. El método o métodos que serán utilizados; III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente: a) Las precampañas deberán dar inicio a partir del primer domingo de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.

Estatutos

59. El artículo 194 señala que el proceso interno para seleccionar y postular candidatas y candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de estos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional.

60. El numeral 195 de los estatutos, establece que la conducción del procedimiento para la postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular es facultad de las Comisiones de Procesos Internos, conforme a su jurisdicción, y que están establecidas en estos Estatutos. La Comisión Nacional de Procesos Internos propondrá al Consejo Político Nacional el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas. En casos debidamente justificados y previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, las Comisiones de Procesos Internos podrán atraer los asuntos que sean del conocimiento de sus similares.

61. También el artículo 196 señala que la postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular en los niveles estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

realizara por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente. El procedimiento de selección será sancionado por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. Los tiempos, modalidades y desarrollo del procedimiento de postulación de candidaturas se normarán por la convocatoria respectiva, igualmente podrá incorporar la fase previa que, en su caso, acuerde el Consejo Político correspondiente.

62. Asimismo, el diverso 198 menciona que los procedimientos para la postulación de candidatas y candidatos son los siguientes: I. Elección directa, II. Convención de delegados y delegadas; y **III. Por Comisión para la Postulación de Candidaturas.** Tratándose de personas simpatizantes, la participación en el procedimiento de postulación se llevará a cabo en los términos de lo dispuesto por los tres últimos párrafos del artículo 181 de los Estatutos que establece que quienes sean postulados deberán comprometerse con el cumplimiento de los principios y el Programa de Acción del Partido. Las candidatas y los candidatos simpatizantes sólo podrán aportar recursos al Partido en dinero o especie durante los procesos electorales federales o locales. Los recursos que, en su caso, aporten a sus respectivas campañas deberán observar los límites establecidos por la normatividad de la materia.

63. En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica, observándose el principio de paridad de género y garantizándose los derechos políticos de las mujeres.

64. El diverso artículo 199 establece que el procedimiento para cada elección deberá quedar establecido cuando menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatas y candidatos que corresponda en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables. En caso contrario, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

65. Por último, el artículo 200 señala que el procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades: I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o II. Con miembros y simpatizantes. En el caso

de la elección directa a la que se refiere la fracción I, el Reglamento señalará la fecha en que habrá de cerrarse el registro de miembros y emitir el listado de votantes correspondiente. Dicho listado deberá ponerse a disposición de las precandidatas y los precandidatos.

Del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas

66. El artículo 43 establece que el proceso para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular inicia al expedirse la convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría o Constancia de Elección a las candidatas electas y los candidatos electos o, en su caso, de la Constancia de Candidatura, tratándose de la calificación emitida por la Comisión para la Postulación de Candidaturas del nivel que corresponda.

67. Así, en el diverso artículo 44 párrafo sexto, se señala que el procedimiento estatutario de postulación para cada elección deberá quedar establecido cuando menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatas y candidatos que corresponda en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables. En caso contrario, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

68. Por su parte, el numeral 64 establece que las comisiones estatales para la postulación de candidaturas son órganos temporales, encargados de postular candidaturas a legisladores locales, ayuntamientos y alcaldías, estarán conformadas por siete integrantes que serán electos por el consejo político de la entidad federativa correspondiente, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional. En todos los casos se garantizará la paridad de género.

69. A su vez el artículo 70, prevé que el procedimiento por Comisión para la Postulación de Candidaturas se emplea para la postulación de candidatas y candidatos a cargos legislativos federales y locales, así como de candidaturas a la elección de ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

70. Asimismo, el párrafo segundo del artículo 75 establece que los acuerdos de las comisiones para la postulación de candidaturas constituyen disposiciones de carácter obligatorio para las personas aspirantes, precandidatas o candidatas del proceso interno que corresponda, así como para todas las personas que sean miembros, militantes, cuadros, dirigentes o simpatizantes del Partido.

71. De igual manera, el artículo 76 establece que los acuerdos que adopten las comisiones para la postulación de candidaturas deberán contener I) Fundamentos Jurídicos, II) Puntos resolutivos y III) Fecha, lugar, nombres y rubricas de quienes los suscriban.

72. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 77, también deberán contener: I) Antecedentes del proceso interno, II) Análisis de las constancias que integren el expediente y III) Análisis y ponderación de la idoneidad de la postulación de cada precandidatura. Al efecto, se establece que la idoneidad radica en que la postulación contribuya al principio de paridad de género, además:

a) Que la postulación abone al cumplimiento de la proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidatas y candidatos para la elección de que se trate;

b) Que la persona postulada haya satisfecho los requerimientos de la fase previa;

c) Que la postulación redunde en una mayor posibilidad de triunfo en la elección que corresponda;

d) Que la postulación abone a la unidad y fortaleza del Partido;

e) Que la persona postulada sea digna representante de las ideas, principios y pensamiento político del Partido; y

f) Que la postulación se ajuste a los criterios constitucionales, legales, jurisdiccionales, así como los establecidos en la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido.

Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales propietarios, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral constitucional local 2020-2021.

73. En la Base Segunda establece que la Comisión Estatal para procesos internos emitirá la declaratoria a candidatura de presidentes municipales propietarios a favor de aquellas personas militantes que habiendo presentado su solicitud para participaren el proceso interno:

I. Cumplan satisfactoriamente los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios;

II. Participen satisfactoriamente en los mecanismos de la fase previa en sus modalidades de examen; y,

III. Obtengan el correspondiente acuerdo procedente de postulación por parte de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatura.

74. En la diversa Base Séptima señala que las y los militantes que deseen participar en el proceso interno que regula la convocatoria, deberán cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, los que señala el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Estatutos, así como los determinados por los Consejos Políticos Nacional y Estatal.

75. La obtención, acopio y exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, será responsabilidad absoluta de las y los aspirantes y correrán a su costa y tiempo las gestiones trámites o promociones para su oportuna adquisición.

76. La Comisión Estatal proveerá de manera física a través de sus órganos auxiliares o de medios electrónicos los documentos y formatos que se requieran en los casos específicos contemplados en la presente convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

77. En la Octava se menciona que las personas interesadas en participar en el proceso interno que regula la presente convocatoria, deberán acompañar a la solicitud firmada de manera autógrafa, la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento, o bien, copia fotostática certificada por notario público;
- II. Copia simple, legible y vigente del anverso y reverso de la credencial para votar;
- III. Constancia en original de estar inscrito en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto Nacional Electoral, expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva o por las Juntas Distritales Correspondientes del citado Instituto en el Estado de Veracruz;
- IV. Constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual acredite su militancia partidista;
- V. Formato expedido por la Comisión Estatal, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad:
 - a) Tiene la ciudadanía mexicana y está en pleno goce de sus derechos políticos;
 - b) Ha mostrado una conducta pública adecuada, no ha recibido condena por delito doloso del orden común o federal en el desempeño de sus funciones públicas, o por ejercer violencia política por razón de género;
 - c) Ha mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido, así como la observancia estricta de los Estatutos;
 - d) Cumple con todos los requisitos exigidos y aplicables a los comicios constitucionales para ocupar el cargo de presidencia municipal;
 - e) No tiene conflicto de interés;
 - f) Designará a un profesional en materia de administración y finanzas o contaduría, como responsable del manejo, control y comprobación del origen y destino de los ingresos y egresos de su precampaña;

g) Se compromete a solventar las multas, que en su caso, se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales o los adeudos a terceros, multas y sanciones que le causen al Partido Político por la mala administración de los recursos o por su actuación contraria a la legislación electoral;

h) No estar inscrito en el Sistema Nacional del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local Electoral de personas que hayan recibido condena o sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género;

i) No haber sido persona que haya recibido condena o sanción mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

j) No haber sido persona que haya recibido condena o sanción mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y;

k) No haber sido persona que haya recibido condena o sanción mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, y que no encuentre ningún registro vigente de algún padrón de deudores alimentarios.

VI. Quienes desempeñen un puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidor público del mando medio superior deberán solicitar licencia al cargo en términos legales o al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirantes en el proceso y mantenerse en esa condición al menos hasta la conclusión del proceso interno. En su caso, manifestación bajo protesta de decir verdad que no necesita solicitar licencia, toda vez que no se encuentra en los supuestos del presente requisito;

VII. Documento expedido por la autoridad competente con el que se acredite residencia efectiva en el municipio al que corresponda la elección, de cuando menos tres años inmediatamente anteriores al día de la elección constitucional conforme a lo que establece el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

artículo 69, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Constancia expedida por la persona titular de la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. para acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional;

IX. Declaración de aceptación de la candidatura, en caso de resultar electo en el proceso interno;

X. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose por tal, el haberlas cubierto sistemáticamente hasta el mes de enero de 2021 y presentar la constancia de pago de la cuota extraordinaria establecida en el acuerdo aprobado el 25 de noviembre de 2020 por el Consejo Político Nacional;

XI. Quienes se desempeñen o hayan desempeñado en el servicio público, entregarán constancia de la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial o modificación de la misma o, en su caso, de conclusión del cargo. En su caso, manifestación bajo protesta de decir verdad que no necesita presentar la constancia descrita toda vez que no se encuentra en el supuesto del presente requisito;

XII. Quienes sean contribuyentes deberán entregar la constancia de haber cumplido con la presentación de la declaración fiscal del último ejercicio;

XIII. Quienes hayan desempeñado cargos de responsabilidad pública o partidaria, deben entregar copia del acta de entrega-recepción del último encargo. En su caso, manifestación bajo protesta de decir verdad que no necesita hacer entrega del acta referida, toda vez que no se encuentra en los supuestos del presente requisito;

XIV. La aceptación de someterse a los exámenes previstos en el Código de Ética Partidaria;

XV. Formatos expedidos por la Comisión Estatal, debidamente firmados, mediante los cuales manifiesta bajo protesta de decir

verdad que informa de su capacidad económica y datos generales de acuerdo a lo que establece el artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización y el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, ambos del Instituto Nacional Electoral;

XVI. Formato expedido por la Comisión Estatal, debidamente firmado mediante el cual acredita a una persona como responsable del manejo, control y comprobación del origen y destino de los ingresos y egresos, que en todo caso le resulten por actividades fiscalizables durante el proceso interno;

XVII. Ficha curricular autorizada; y,

XVIII. Tres fotografías recientes tamaño pasaporte a color, fondo blanco, de frente.

A las personas aspirantes a la elección consecutiva no les será exigible la presentación del documento previsto en la fracción VI de la presente Base.

La Comisión Estatal diseñará y aprobará los formatos para el proceso de acreditación parcial de requisitos de los aspirantes que se refieren a las fracciones V, IX, XIV, XV y XVI de la presente base, y estarán a disposición de las y los aspirantes a las precandidaturas a más tardar 72 horas posteriores a la expedición de la presente convocatoria en la sede de la citada Comisión.

78. La Base Novena señala que la recepción de las solicitudes y los documentos de las personas aspirantes a las precandidaturas, se efectuará exclusivamente el 8 de febrero de 2021 de las 09.00 a las 13:00 horas, ante los órganos auxiliares de la Comisión Estatal correspondientes, en sus domicilios sede.

79. Las solicitudes serán entregadas de manera personal por las y los aspirantes. El carácter de personalísimo es necesario para que al propio interesado o interesada pueda hacer frente a las recomendaciones de la Comisión Estatal a través de sus respectivos órganos auxiliares sobre posibles deficiencias u omisiones de documentación, o en su caso, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ejercer adecuadamente su derecho a la garantía de audiencia contemplada en esta convocatoria.

80. La persona titular de la Presidencia o la persona titular de la Secretaría Técnica del órgano auxiliar correspondiente acusarán la recepción de cada solicitud anotando la fecha, hora y la naturaleza de la documentación anexa, levantándose un acta circunstanciada. De estimarlo necesario se podrá disponer que este evento se lleve a cabo ante la presencia y fe de un notario público.

81. El acuse de recibido que se otorgue en esta etapa procesal no representará calificación sobre la idoneidad de la documentación, ni implicará actos de aclaración, condonación o reposición de los mismos. El formado de recibido en el que las documentales presentadas deberá ser firmado de conformidad por las y los aspirantes. Igualmente, se les hará entrega a la persona aspirante el aviso de privacidad.

82. En la Base Diez se determina que al concluir la recepción parcial de los requisitos señalados en la Base anterior, de manera inmediata la persona titular de la Secretaría Técnica de cada uno de los órganos auxiliares, remitirán de manera inmediata y sin dilación alguna los expedientes de los aspirantes que solicitaron registro, a la sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

83. Una vez que los expedientes citados sean recepcionados por la Comisión Estatal, la titular de la Secretaría Técnica verificará en cumplimiento de los requisitos exigidos por esta convocatoria, integrará los expedientes conforme el turno en que fueron presentados, elaborará los proyectos de acuerdo de inicio de revisión de requisitos a los que se les denominará predictámenes y los remitirá de manera inmediata a las y los integrantes de la Comisión Estatal, poniendo a disposición el expediente de cada una de las personas aspirantes registrados. Si de la revisión y calificación preliminar que se realice resultara la falta o error en algún documento, la Comisión Estatal aprobará un acuerdo de garantía de audiencia el cual notificará a las y los interesados por estrados físicos y electrónicos en la página de internet del Comité Directivo Estatal www.priveracruz.mx. En dicho acuerdo se deberá asentar que se les ha

reconocido la garantía de audiencia y que cuentan con un plazo improrrogable de 24 horas para subsanar la deficiencia que se haya presentado en su entrega de requisitos, estableciendo la fecha y hora de inicio y conclusión del periodo de tiempo para dar cumplimiento con el requerimiento correspondiente.

84. Así, la diversa Base Décima Primera establece que la Comisión Estatal analizará el expediente de cada una de las y los solicitantes con base en el marco jurídico aplicable, a efecto de elaborar los proyectos de predictámenes en sentido procedente o improcedente según corresponda.

85. Estas resoluciones deberán emitirse a más tardar el 12 de febrero del 2021, y serán notificadas a las y los interesados por estrados físicos, además de publicarse en la página de internet del Comité Directivo Estatal www.priveracruz.mx. En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, esta podrá ser posterior a la notificación por estrados.

86. Las personas aspirantes tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los predictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de éstos por dichos medios, tiene efectos de notificación.

87. Las y los aspirantes que obtengan predictámen de procedencia, tendrán el derecho de continuar en el proceso interno y participar en la fase previa.

88. En la Base Décima Segunda se establece que en caso de que solo se registre una persona aspirante o de resultar procedente el registro de una sola en el municipio de que se trate éste no requerirá desahogar la fase previa; avanzará de manera directa hasta la etapa de registro y acreditación de los requisitos complementarios dispuestos en la fracción VII del artículo 181 y II del 205 de los Estatutos. Similar procedimiento se aplicará en la hipótesis de que solo una persona aspirante subsista al momento de iniciar la aplicación de la fase previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

89. La diversa Décima Tercera prevé que de conformidad con lo aprobado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en sesión celebrada el 20 de noviembre de 2020, en el presente proceso de selección y postulación de las candidaturas a presidentes municipales propietarios, se aplicará la fase previa en la modalidad de exámenes que establecen los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, con el propósito de acreditar de manera satisfactoria los conocimientos, aptitudes o habilidades, suficientes para ejercer el cargo a la presidencia municipal.

90. La fase previa se deberá celebrar dentro del periodo comprendido del 14 al 16 de febrero de 2021 y únicamente podrán participar aquellas personas aspirantes que obtuvieron prebitámen procedente en la etapa de jornada de preregistro.

91. En la Base Décima Cuarta se señala que para la implementación de la fase previa en su modalidad de exámenes a que se refiere la Base anterior, éstos serán aplicados por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación de Política Jesús Reyes Heróles, A. C. y se aplicará el 14 de febrero de 2021, a partir de las 11:00 horas, en la sede del Comité Directivo Estatal y bajo los siguientes criterios:

- I. El examen será escrito e individual y se aplicará en un lugar cerrado, previo registro de acceso; no permitiéndose la introducción de equipos celulares, ni de ningún tipo de dispositivo electrónico;
- II. Las personas aspirantes tendrán dos horas para realizar la prueba y llenar sus respuestas en la hoja de evaluación, mismas que serán recopiladas por el personal del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. para su evaluación en su sede nacional del partido;
- III. Las hojas de respuesta contarán con los datos que llenarán las y los aspirantes sobre su identificación, el folio asignado para el examen y consignarán bajo protesta de decir verdad el tipo y número de examen que les haya correspondido.

IV. La falta de presentación del examen, impedirá el otorgamiento de la respectiva constancia de participación con efectos de dictamen improcedente de precandidatura.

V. El Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., remitirá a la Comisión Estatal de Procesos Internos de la entidad, los resultados de los exámenes que haya aplicado a más tardar el 16 de febrero de 2021. Los resultados señalarán únicamente su carácter aprobatorio o desaprobatorio.

VI. Únicamente las y los aspirantes que obtengan resultado aprobatorio, de participación de fase previa, podrán acceder a la siguiente fase del proceso interno.

92. La Base Décima Quinta determina que la Comisión Estatal a más tardar el 16 de febrero de 2021, publicará en estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal los resultados de los exámenes aplicados, señalando a las personas aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación de la fase previa.

93. En la Base Décima Sexta se prevé que el 18 de febrero de 2021, de las 09:00 a las 13:00 horas las y los aspirantes que acreditaron el examen aplicado en la fase previa y aquellos que obtuvieron predictamen procedente como aspirantes únicos, podrán acudir a la sede del órgano auxiliar que corresponda, con el propósito de registrarse de manera personalizada como precandidatos a las presidencias municipales, debiendo de acompañar a su solicitud de registro firmada de manera autógrafa el **Programa de Trabajo** que señala la fracción VII del artículo 181 de los Estatutos, así como los requerimientos establecidos en los relativos 205 y 206 del citado instrumento, por lo que deberán de contar cada una de las personas aspirantes con alguno de los siguientes apoyos:

- I. 25% de la estructura territorial identificada a través de los comités seccionales del municipio que les corresponde; y/o
- II. Tres de entre los sectores: Agrario, obrero y popular y las organizaciones nacionales; el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o

III. 25% total de las consejeras y consejeros políticos vigentes que residan en el municipio correspondiente; y/o

IV. 10% de las personas afiliadas inscritas en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional con residencia en el respectivo municipio.

94. En la Base Décima Séptima se establece que las personas aspirantes decidirán libremente sobre la organización y contenido de su programa de trabajo siempre y cuando éste se ajuste a la Plataforma Electoral del Partido Revolucionario Institucional, mismo que deberá ser acreditado en la fecha de registro señalada en la base anterior.

95. Así la diversa Décima Octava Establece que la persona titular de la Presidencia o las y los integrantes de los órganos auxiliares acusarán la recepción de cada solicitud, anotando la hora y la naturaleza de la documentación anexa; dicho acuse de recibo no representará calificación sobre la idoneidad de la documentación que presenta, ni implicará actos de aclaración, condonación o reposición de los mismos. Asimismo, dispondrán de un formato para enlistar las documentales presentadas el cual deberá ser firmado de conformidad por las y los aspirantes.

96. En la Décima Novena se señala que al concluir la jornada de registro las personas aspirantes, así como la complementación de apoyos y entrega del Programa de Trabajo, la persona titular de la Secretaría Técnica de cada uno de los órganos auxiliares, se trasladará a la sede de la Comisión Estatal para hacer entrega de los expedientes recepcionados.

97. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal elaborará los proyectos de dictamen y, la persona titular de la Presidencia convocará a una sesión del pleno en la que serán entregados los expedientes de cada una de las y los aspirantes registrados.

98. En la Base Vigésima Sexta se señala que la Comisión Estatal harpa la declaratoria de Validez del proceso interno y expedirá la constancia de candidatura a cada una de las personas militantes que

obtengan acuerdo favorable de postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas a más tardar el 15 de marzo de 2021.

99. Esta Declaratoria de validez se notificará en los estrados físicos de la Comisión Estatal y en la página electrónica www.priveracruz.mx del Comité Directivo Estatal.

100. Finalmente la Base Vigésima Séptima establece que quienes resulten electas o electos a las candidaturas a presidentes municipales propietarios rendirán la protesta estatutaria en la fecha y lugar que determine el Comité Directivo Estatal previo acuerdo con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quedando obligados a observar las disposiciones que como criterios generales de campaña determinen los órganos competentes del Partido, así como la legislación electoral aplicable.

Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos que con el objeto de respetar los principios de certeza, legalidad, paridad de género y transparencia y con la autorización del titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, se determina modificar las Bases Décima Primera, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta, Décima Novena, Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta y Vigésima Sexta de la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales Propietarios, con ocasión del Proceso Electoral Constitucional 2020-2021.

101. Señala en la Base Décima Primera que las resoluciones deberá emitirse a más tardar el a de marzo de 2021, y serán notificadas a las y los interesados por estrados físicos además de publicarse en la página de internet de Comité Directivo Estatal www.priveracruz.mx. En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, esta podrá ser posterior a la notificación por estrados.

102. La Base Décima tercera establece que la Fase Previa se deberá celebrar dentro del periodo comprendido del 14 al 16 de febrero de 2021 y únicamente podrán participar aquellas personas aspirantes que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

obtuvieron predictamen procedente en la etapa de la jornada de prerregistro.

103. En la Décima Cuarta se establece que para la implementación de la Fase previa en su modalidad de exámenes a que se refiere la Base Décima Cuarta, éstos serán, aplicados por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., y se aplicará el 6 de marzo de 2021, a partir de las 11:00 horas, en la sede del Comité Directivo Estatal y bajo los siguientes criterios.

104. V. El Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., remitirá a la Comisión Estatal, los resultados de los exámenes que haya aplicado, a más tardar el 8 de marzo de 2021. Los resultados señalarán únicamente su carácter aprobatorio o desaprobatorio.

105. La Base Décima Quinta señala que la Comisión Estatal a más tardar el 8 de marzo de 2021, publicará en sus estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal los resultados de los exámenes aplicados, señalando a las personas aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación de la fase previa.

106. En la diversa Décima Novena señala que la Comisión Estatal analizará los proyectos de dictámenes con base en las documentales que obran en los expedientes y en su caso, los aprobará y validará, o bien, los modificará según corresponda. Estas resoluciones que deberán emitirse a más tardar el 13 de marzo de 2021, se notificarán a las y los interesados por estrados físicos y se publicarán en la página de internet del Comité Directivo Estatal www.priveracruz.mx. En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, esta podrá ser posterior a la notificación por estrados.

107. En la diversa Base Décima Sexta establece que la Comisión Estatal hará la declaratoria de validez del proceso interno y expedirá constancia a cada una de las personas militantes que obtengan el acuerdo favorable de postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, a más tardar el 28 de marzo del 2021.

Caso concreto

- I. **Falta de exhaustividad por no haber analizado la responsable que el actor sí cumplió con los requisitos para ser considerado como candidato idóneo e interpretación menos favorable aplicada al primer agravio de la demanda primigenia**

108. Previo al estudio del caso concreto, se hace notar que en la demanda partidista el actor adujo que la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas violó su derecho a ser votado al determinar improcedente su postulación como candidato a Presidente Municipal, siendo que cumplió con todos y cada uno de los requisitos, fases y/o etapas establecidas en la convocatoria respectiva.

109. Al respecto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria calificó su agravio como infundado, aduciendo que, si bien el actor cumplió con las etapas de pre registro, fase previa (examen) y registro, obteniendo la calidad de precandidato, éste no obtuvo el acuerdo procedente de postulación por parte de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas.

110. Asimismo, sustentó su decisión en lo establecido en el artículo 77, fracción III, inciso c), del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, el cual en esencia señala que, los acuerdos por los cuales se determina la procedencia o improcedencia de la postulación de candidaturas, deben contener el análisis y ponderación de la idoneidad de la postulación de cada persona precandidata, entre las cuales redunde en una mayor posibilidad de triunfo en la elección que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

111. Con base en lo anterior, concluyó que la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, cuenta con la atribución de analizar y ponderar a efecto de emitir acuerdo de postulación de candidaturas de entre dos o más precandidaturas.

112. Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional el actor aduce en contra de dicha decisión, la falta de exhaustividad por no haber analizado la responsable que sí cumplió con los requisitos para ser considerado como candidato idóneo.

113. Agravio que resulta **infundado**.

114. En efecto, con base en lo dispuesto en la Base Segunda de la Convocatoria, la Comisión Estatal de Procesos Internos cuenta con la facultad de emitir la declaratoria de candidatura a presidentes municipales propietarios a favor de aquellas personas militantes que habiendo presentado su solicitud para participar en el proceso interno, cumplan: (i) Satisfactoriamente los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentos; (ii) Participen satisfactoriamente en los mecanismos de la fase previa en su modalidad de examen, y (iii) Obtengan el correspondiente acuerdo de postulación por parte de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas.

115. En el caso, de las constancias que obran en autos y con base en lo reconocido por la propia responsable en la resolución impugnada⁷, se tiene por reconocido y probado que

⁷ Lo cual se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 360, párrafo tercero del Código de la materia.

el actor sí cumplió con las etapas de prerregistro, fase previa (examen) y registro, obteniendo la calidad de precandidato.

116. Sin embargo, no obtuvo el acuerdo procedente de postulación por parte de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas.

117. En ese sentido, lo procedente es dilucidar si la responsable estuvo, o no, en lo correcto en calificar su agravio como infundado, pese a tener por acreditado que el actor cumplió con dos de los requisitos establecidos en la Base Segunda.

118. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que, contrario a lo alegado por el actor, el hecho de haber acreditado o cumplido satisfactoriamente los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentos y haber participado satisfactoriamente en los mecanismos de la fase previa en su modalidad de examen, ello, en modo alguno le garantizaba que la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas hubiese tenido que emitir en su favor la declaratoria de candidatura a Presidente Municipal propietario.

119. Ello, dado que con base en lo establecido en el artículo 77, fracción III, inciso c), del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, corresponde a la cita Comisión de Postulaciones el análisis y ponderación de la idoneidad de cada persona precandidata, tomando en cuenta aquella que redunde en una mayor posibilidad de triunfo en la elección que corresponda.

120. Determinación que se encuentra al amparo de las facultades de autodeterminación y autoorganización que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

gozan los partidos políticos, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, que reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones.

121. A su vez, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen por los principios de autodeterminación y autoorganización.

122. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

123. Aunado a lo anterior, conforme al Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del PRI, es quien tienen la facultad expresa de determinar qué

candidato es idóneo y les garantiza el triunfo en la contienda electoral.

124. En ese orden de ideas, deviene infundado lo expuesto por el actor, en cuanto a que la responsable efectuó una interpretación menos favorable al no considerar que había cumplido con todos los requisitos, lo que a su consideración incurrió en falta de exhaustividad.

125. De ahí que el agravio en análisis, contrario a la pretensión del actor, no se surte la necesidad de analizarlo en plenitud de jurisdicción.

II. Indebido que la Comisión de Justicia determinará extemporáneo el segundo agravio, relacionado con la inconformidad en contra del dictamen de postulación emitido en favor de Alfonso Moreno Fernández.

126. Al respecto, en esta instancia el actor hace alusión que en su demanda primigenia, hizo valer la ilegal postulación del ciudadano Alfonso Moreno Fernández como candidato, al incumplir con la fracción II de la Base Segunda de la Convocatoria, pues dicho ciudadano no presentó el examen, por ello se debió declarar la improcedencia de su postulación.

127. Sin embargo, la responsable consideró que dicho agravio resultaba extemporáneo toda vez que debió hacerse valer en contra del dictamen procedente de trece de marzo de dos mil veintiuno, no así del acuerdo de postulación.

128. Lo anterior, a consideración del actor, es incorrecto porque ante el órgano partidista de justicia alegó que le causaba agravio la postulación del ciudadano Alfonso Moreno



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Fernández, no así la declaratoria de procedencia de registro al proceso interno de selección, pues en ese momento resultaba incierto que dicho ciudadano alcanzara la postulación.

129. Por ello, refiere que se tratan de actos completamente distintos y que contrario a lo sostenido por la responsable su agravio resulta oportuno y fundado, ello porque no cumplir con el examen tiene como efecto incumplir con la convocatoria y por tanto la pérdida de su derecho a la postulación.

130. Lo anterior porque no se precisa que el cumplimiento del examen adquiriera firmeza con la emisión de un dictamen o acuerdo en particular, máxime si se emitió antes de la declaratoria final de procedencia o improcedencia de la postulación. Por lo tanto, aun con la emisión de un dictamen o acuerdo en sentido favorable respecto del cumplimiento de este requisito, si se presentan pruebas suficientes que lo desvirtúen, estas deben estudiarse y valorarse.

131. A mayor abundamiento, el actor aduce que el requisito de acreditar conocimiento de los documentos básicos del instituto político, establecido al margen de la autoorganización de los partidos políticos, se trata de un requisito idóneo, necesario y proporcional pues quien se pretenda postular a una candidatura debe tener conocimientos de los principios e ideología del partido.

132. Por lo anterior, solicita que con el caudal probatorio aportado desde la demanda primigenia, en plenitud de facultades, advierta la ilegalidad del acuerdo que declaró procedente la postulación como candidato el ciudadano

Alfonso Moreno Fernández, puesto que este no se presentó al examen, incurriendo en incumplimiento a la convocatoria.

133. Dicho agravio deviene **fundado** como se explica.

134. De inicio, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 361, segundo párrafo del Código Electoral local, que previamente el actor impugnó *vía per saltum*, los acuerdos emitidos por la Comisión de Postulaciones, cuya demanda dio origen al diverso TEV-JDC-122/2021 del índice de este Tribunal Electoral.

135. En dicho medio de impugnación, el actor hizo valer la ilegalidad del acuerdo de la Comisión de Postulaciones mediante el cual declaró la procedencia del ciudadano Alfonso Moreno Fernández para ser postulado como candidato a Presidente Municipal propietario del Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

136. Igualmente, precisó que la Comisión de Postulaciones paso por alto que Alfonso Moreno Fernández incumplió con la fracción II, base segunda de la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas para el proceso local 2020-2021, pues dicho ciudadano, habiéndose registrado para participar en el proceso interno debió participar en la fase previa, es decir, debió presentarse al examen, mismo que se efectuó el seis de marzo del año en curso, a cargo del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.

137. En su momento, ante la improcedencia de conocer *vía per saltum*, este Tribunal Electoral reencauzó el medio de impugnación a la Comisión la de Justicia del PRI, a efecto de que analizará los planteamientos del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

138. Ahora bien, respecto a dicho planteamiento en estudio, la Comisión la de Justicia del PRI, consideró que se actualizaba la extemporaneidad del agravio, pues a su consideración, debió impugnar el Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos de trece de marzo del año en curso⁸, que declaró procedente el registro del militante Alfonso Moreno Fernández, para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Tlaltetela.

139. En efecto, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió dictamen en favor del ciudadano Alfonso Moreno Fernández, obteniendo así la calidad de precandidato, al respecto, se debe tener en cuenta que para llegar a esta etapa del proceso interno de selección de candidaturas (dictamen), implica la superación de la fase previa, es decir cumplir con el examen.

140. Por esa razón, a consideración de la Comisión la de Justicia del PRI, el actor debió impugnar la falta de examen del ciudadano Alfonso Moreno Fernández, cuando se emitió el dictamen a su favor, por la Comisión Estatal de Procesos Internos.

141. No obstante, para este Tribunal Electoral se considera incorrecto la calificación que la Comisión de Justicia del PRI, dio de extemporáneo al segundo de los agravios planteados por el actor en la demanda primigenia.

142. Pues, como lo refiere el actor el dictamen que declaró la procedencia de Alfonso Moreno Fernández, no le deparó

⁸ Último día para emitir los dictámenes, de conformidad con la modificación de la convocatoria de doce de febrero del año en curso.

perjuicio alguno a su derecho político-electoral de ser votado, es hasta qué la Comisión de Postulaciones al pronunciarse de la procedencia o improcedencia de los precandidatos registrados, cuando se afectó el derecho a ser votado del ahora actor, lo anterior porque dicha Comisión determinó la improcedencia de su postulación.

143. Ahora bien, este Tribunal Electoral de conformidad con la convocatoria de mérito y con base en los artículos 49, fracción III y artículo 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, tiene presente que se efectuó la fase previa en su modalidad de examen, ello con el propósito de acreditar de manera satisfactoria los conocimientos o habilidades para ejercer el cargo a la presidencia municipal.

144. Lo cierto es que si bien, preliminarmente se efectuó el examen, en el dictamen de trece de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, no analizó o se emitió pronunciamiento alguno sobre el examen, ya que la referida Comisión solo se manifestó de (i) la solicitud de registro, (ii) de los apoyos y (iii) del plan de trabajo de los aspirantes de la candidatura.

145. En ese sentido, al no haber pronunciamiento en el dictamen de la Comisión Estatal respecto al examen, no existía o se generaría agravio alguno al actor en dicho momento para que pudiera inconformarse.

146. En cambio, fue hasta la emisión de los acuerdos emitidos por la Comisión de Postulaciones, que se convalidó que ambos aspirantes a la candidatura de Presidencia Municipal del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

municipio de Tlaltetela, Veracruz, cumplieron con el requisito del examen, por lo tanto, a consideración de este Tribunal Electoral fue hasta dicha etapa de proceso interno de selección de candidaturas que se generó perjuicio al derecho de ser votado del ahora actor.

147. En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la responsable, el agravio fue planteado en tiempo de ahí lo fundado del planteamiento que se analiza.

148. Ahora bien, el actor solicita que en plenitud de jurisdicción, se advierta la ilegalidad del acuerdo que declaró procedente la postulación como candidato el ciudadano Alfonso Moreno Fernández, puesto que este no se presentó al examen, incurriendo en incumplimiento a la convocatoria.

149. Lo cierto es que dado el sentido, la responsable deberá dar razones de fondo respecto al segundo agravio planteado por el actor en la demanda primigenia.

150. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, que reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y auto-organización.

151. A su vez, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los

cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen por los principios de autodeterminación y auto-organización.

152. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

153. Aunado a lo anterior, conforme al marco normativo citado, la Comisión de Justicia del PRI, será la encargada de resolver las controversias que se susciten entre precandidatos, cuando se aduzcan violaciones a los Estatutos, reglamentos y demás normativa partidista aplicable.

154. En esa tesitura, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no se debe sustituir a la Comisión de Justicia responsable, pues la materia de controversia, conforme a la demanda presentada ante esta instancia guarda relación con el procedimiento de selección de candidatos para participar en el presente proceso electoral, lo cual, constituye, en primera instancia, a la competencia del Partido.

155. Lo anterior tomando en cuenta que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

órgano administrativo electoral y, en su caso, a la constitucionalidad y legalidad que lleve a jurisdiccional electoral competente.

156. Así, cuando en la demanda el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato no ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

157. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF **45/2010** de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**.⁹

QUINTO. Efectos

158. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la incorrecta calificación de extemporáneo del segundo agravio del actor por parte de la Comisión de Justicia del PRI, lo procedente es que dicho órgano partidista realice lo siguiente:

1. Se **revoca** la resolución de tres de abril, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

CNJP-JDP-VER-079/2021, únicamente por cuanto hace a la materia de determinación de este Tribunal Electoral.

2. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, deberá emitir una nueva resolución, en la que se ocupe del segundo agravio del actor relacionado con la ilegalidad del acuerdo de la Comisión de Postulaciones mediante el cual declaró la procedencia del ciudadano Alfonso Moreno Fernández para ser postulado como candidato a Presidente Municipal propietario del Municipio de Tlaltetela, Veracruz. Asimismo, deberá analizar y valorar adecuadamente todos los medios de prueba que obran en el expediente **CNJP-JDP-VER-079/2021** y las recabadas por este Tribunal Electoral, atendiendo a la normativa interna del partido, a las normas legales supletorias y al principio de exhaustividad y congruencia que debe imperar en las resoluciones jurisdiccionales.
3. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, deberá emitir la nueva resolución dentro del plazo improrrogable de **tres días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.
4. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del PRI, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a su normativa partidista.
5. A su vez la Comisión de Justicia del PRI deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

6. Se **apercibe** a la Comisión de Justicia del PRI, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral de Veracruz.
7. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, **remitir los originales de la totalidad de las constancias que actualmente integran el juicio ciudadano que nos ocupa, así como de las constancias requeridas a las partes mencionadas en el proveído de veinte de abril, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.**

159. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregada sin mayor trámite; excepto los que tengan relación con el cumplimiento ordenado.

160. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

161. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la incorrecta calificación de extemporáneo por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, se **revoca** la resolución **CNJP-JDP-VER-079/2021**, de tres de abril, únicamente por cuanto hace a la materia de determinación de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del considerando **quinto** de esta sentencia.

CUARTO. Previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítase** los originales atinentes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, con copia certificada de esta sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

